Rawson, 20 de agosto de 2024.

------ **AUTOS y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "F. F., P. C. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 121/2023)»** (Expte. N° 25882 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La demandada presenta escrito digital que titula «SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO» (ID 1603280). Manifiesta que la SI N° 168/24 de este cuerpo, que resolvió desestimar el recurso de queja por su parte interpuesto contra la SIL N° 67/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn con fundamento en no haberse hecho reserva sobre la continuación del trámite de la queja, incurre en un exceso ritual manifiesto que puede ser analizado por este Superior Tribunal sin que resulte necesaria la interposición de un Recurso Extraordinario Federal. ----------

------ En ese marco, destaca que la queja no suspende el proceso de ejecución de sentencia por lo que practicada la liquidación por la actora se ve inevitablemente forzada a proceder a su pago con el objeto de evitar embargos que le generen perjuicios de imposible reparación ulterior. Señala integrar el subsistema de seguridad social y puntualiza que la traba de dichos embargos pone en riesgo el pago de prestaciones médico asistenciales y dinerarias que efectúa día a día a los trabajadores siniestrados. ----------

------ Afirma que el pago concretado no es voluntario, insiste en que se realiza a fin de evitar la traba de embargos y, añade, la retribución de honorarios de ejecución, lo que afirma evidencia el perjuicio que sufre de no realizarlo ante una liquidación presentada. Suma a ello la cita de un voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz. --------

----- Por todo ello, solicita se deje sin efecto la resolución dictada. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Comenzaremos por decir que, si bien la demandada no encuadra normativamente el pedido y su cauce, al requerir que se deje sin efecto lo decidido mediante SI N° 168/24, hemos de interpretar que interpone un recurso de revocatoria contra lo allí resuelto. ----------

------ En ese marco, es jurisprudencia reiterada de esta Sala, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por regla las decisiones del Superior Tribunal no son susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (STJCh SI N° 37/2023 con cita de CSJN, Fallos: 262:34; 277:276; 297:543, 311:1788 y 2422; entre muchos otros y de STJCh, SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, entre otras), salvo que se den circunstancias estrictamente excepcionales, tales como el error grosero, esencial, serio o inequívoco; o una situación seria que ofrezca nitidez manifiesta que autoricen a apartarse de tal principio (STJCh SI N° 37/2023 con cita de CSJN Fallos: 296:241; 313:1461, 322:2958 y 325:3380; y de STJCh., SI 58 y 69/SCA/07; SI 41/SCA/14 y SI 135/22; entre otras). ----------

------ En tal sentido, en la SI N° 164/2023, con cita de diversos precedentes, se dijo que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la P. y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, por regla, sus decisiones no son susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria, lo que no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio. ----------

------ Insistimos, esta excepción se ha encontrado frente a supuestos en que resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error, ante situaciones serias e inequívocas que demuestran que existe una equivocación que es posible subsanar, como así también para aventar rigorismos y en consideración del debido respeto del

principio de tutela judicial efectiva (STJCh SI N° 141/2022, 135/2022). ----------

----- **II.-** En el caso, una atenta lectura del planteo formulado en el escrito en análisis y su contraste con lo decidido en la SI N° 168/24 y sus fundamentos, permite sostener que no existe error que enmendar. ----------

------ Es que, la demandada sustenta en riesgos y circunstancias genéricas su denuncia de exceso ritual manifiesto, a lo que añade la cita de un voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz, sin hacerse cargo de las puntuales circunstancias del proceso ponderadas en el considerando II de la decisión que pretende se deje sin efecto, mucho menos del señalamiento relativo a que «en ninguna de sus presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite del recurso directo ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro», o de la doctrina largamente sostenida por la CSJN y recientemente ratificada que fuera allí citada. Más aún, tampoco analiza las particularidades del voto en disidencia que trae como fundamento de su pedido, el que pondera la existencia de «intimación bajo apercibimiento de ejecución», lo que no invoca haya ocurrido en el trámite de los autos principales. ----------

------ Ello así, corresponde rechazar el planteo introducido mediante escrito ID 1603280. ----------

------ Desde que el recurso, en el marco en que fue interpuesto, fue resuelto sin sustanciación, no cabe la imposición de costas. Tampoco procede, no obstante la manda del art. 46 de la ley XIII N° 4 (modif. ley XIII N° 15), la regulación de honorarios a favor del apoderado de la parte demandada dada la inoficiosidad de su labor (art. 3 de la ley arancelaria citada). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo introducido mediante escrito ID 1603280, sin costas y sin regulación de honorarios. ----------

---- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani.-- Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/08/24 bajo el N° /24. Conste.Fdo.
Claudia Tejada. Secretaria.